

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal como medida complementaria dentro de la trazabilidad entre sitio de origen y destino en el territorio nacional”.

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el numeral 1 del artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, como Organización Nacional de Protección Fitosanitaria – ONPF tiene la función de proteger la sanidad vegetal del país, mediante la ejecución de acciones de prevención, control y erradicación de plagas.

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas que puedan afectar las especies agrícolas y forestales.

Que el control fitosanitario a la movilización de las diferentes especies vegetales y sus productos, es una actividad de gran importancia para reducir los riesgos de diseminación de plagas entre regiones en Colombia.

Que la movilización de material vegetal es uno de los principales factores de dispersión de plagas, la mayoría restrictivas para la producción y el comercio nacional, por lo tanto, se requieren medidas de control fitosanitario para evitar su introducción y dispersión a otras zonas dentro del territorio nacional.

Que de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), se requiere que las áreas libres y/o de baja prevalencia de plagas cuenten con control al movimiento de productos vegetales afectados por plagas que puedan afectar su condición.

Que la Licencia Fitosanitaria para la movilización interna de plantas o productos vegetales, es un documento que certifica la condición fitosanitaria del producto,

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal como medida complementaria dentro de la trazabilidad entre sitio de origen y destino en el territorio nacional”.

mediante el cual se autoriza el transporte de materiales vegetales dentro del territorio nacional.

Que la Resolución 3973 de 2016 por la cual se reglamenta la Licencia Fitosanitaria de Movilización de Material Vegetal, requiere fortalecer su ámbito de aplicación con el fin de contar con una herramienta normativa efectiva para el control a la movilización de material vegetal.

Que la Licencia Fitosanitaria es una medida que sirve para controlar y evitar la dispersión de plagas a través de la movilización de productos vegetales de origen conocido, desconocido o procedente de zonas infestadas, mitigando el riesgo de transmisión de plagas presentes o ausentes en el territorio nacional.

Que el Control Fitosanitario a la Movilización de Material Vegetal, tiene como objetivo reducir el riesgo de diseminación de plagas entre las regiones. En los puestos de control, para tal fin, se implementan acciones de inspección, vigilancia y control del material vegetal transportado, con el objetivo de mantener las zonas que se han declarado como áreas libres de plagas o de baja prevalencia y fortalecer el estatus fitosanitario de cada región.

Que el implementar acciones preventivas de control con la expedición de la LFMMV, puede mejorar la eficiencia en la inversión del control fitosanitario. Para el último año se han destinado más de 30 mil millones de pesos del presupuesto de inversión del ICA para el control de estos riesgos sanitarios; se estima que normas como la planteada permitirán focalizar mejor las acciones de inspección, vigilancia y control teniendo en cuenta la trazabilidad de la LFMMV y el uso de la información generada con esta Forma, para fines de rastreo fitosanitario.

Que el ICA, expide promedio año 15.000 licencias con una tarifa establecida de \$7.590, lo cual genera unos ingresos por actividades propias a la misión del instituto por un valor de \$113.580.000.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, establece que en caso de aplicarse las disposiciones aquí contenidas, se estima que con la ampliación de especies en esta nueva norma se incremente para el primer año en un 50% la

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal como medida complementaria dentro de la trazabilidad entre sitio de origen y destino en el territorio nacional”.

expedición de estas licencias, es decir se pasaría a una cifra de 30.000 licencias estimadas/año, y de ahí en adelante de acuerdo a los resultados de comunicación del riesgo se espera un incremento de un 10% anual en esta cifra dada la dinámica de los cultivos transitorios y permanentes.

Que Colombia, produce un estimado de +/- 25 millones de toneladas de alimentos anualmente. Si de esos 25 millones de toneladas, el 70% aprox necesita ser movilizado a los principales centros de consumo y de exportación, se estima que sería un aproximado de 1.750.000 vehículos con promedio de 10/toneladas de capacidad los que se requerirían para transportar el volumen, lo cual indicaría que es el potencial de LFMMV a expedir por el instituto en el largo plazo. En el último año (2019) se expidieron licencias para para 121.809 ton, cifra que corresponde a solo un 0.5% del total producido, por lo anterior con la ampliación del alcance de la norma de LFMMV lo que se pretende es aumentar la cobertura de la trazabilidad del movimiento de toda esta producción desde al origen hasta el destino, lo cual indicaría que los ingresos para la entidad podrían hasta multiplicarse hasta en 10 veces a lo que actualmente registra.

Que el ICA, para la presente Resolución, no vislumbra adopciones de otras medidas en cuanto a la onerosidad de la aplicación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Reglamentar la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal en el territorio nacional como medida complementaria dentro de la trazabilidad entre sitio de origen y destino, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad vegetal y la inocuidad de sus productos.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que movilicen material vegetal en el territorio nacional bajo las siguientes condiciones:

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal como medida complementaria dentro de la trazabilidad entre sitio de origen y destino en el territorio nacional”.

- 2.1** Todo material de propagación vegetal que provenga de un sitio, vivero o unidad productiva destinada para tales fines, registrada ante el ICA.
- 2.2** Especies vegetales en fresco, procedentes de predios productores ubicados en zonas de frontera de los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Cesar, Chocó, Guainía, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada, para declarar productos cuyo origen es un predio o unidad de producción de vegetales frescos ubicado dentro del territorio nacional, las cuales serán definidas por parte de la respectiva Gerencia seccional y validadas por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- 2.3** Frutos frescos de uchuva procedentes de predios de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, habilitados dentro del “Plan de trabajo para la exportación a Estados Unidos de fruta fresca de Uchuva de Colombia producida bajo un enfoque de sistemas”.

PARÁGRAFO. Para la selección de las especies vegetales a regular, la Gerencia seccional deberá elaborar la respectiva justificación técnica según formato, con base en el consolidado de especies priorizadas de su departamento, cumpliendo con los parámetros establecidos y previa aprobación por parte de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal. La lista de especies podrá ampliarse de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por el ICA.

Las Gerencias seccionales informarán oficialmente a los usuarios y demás interesados, el listado de las especies vegetales obligadas al porte de la Licencia Fitosanitaria de Movilización de Material Vegetal.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1 ÁREA:** Un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países, que se han definido oficialmente.
- 3.2 ÁREA DE BAJA PREVALENCIA DE PLAGAS:** Un área identificada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en donde una plaga

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal como medida complementaria dentro de la trazabilidad entre sitio de origen y destino en el territorio nacional”.

específica se encuentra a niveles bajos y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, control o erradicación.

3.3 ÁREA LIBRE DE PLAGAS: Un área en donde una plaga específica no está presente, según se ha demostrado con evidencia científica y en la cual, cuando sea apropiado, dicha condición esté siendo mantenida oficialmente.

3.4 INSPECCIÓN: Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias.

3.5 INSCRIPCIÓN DE PREDIOS: proceso que permite contar con la información básica de un predio con el fin de conocer sus características agronómicas y su capacidad de producción.

3.6 LICENCIA FITOSANITARIA PARA LA MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL - LFMMV: Documento oficial expedido por el ICA, mediante el cual se autoriza la movilización interna de material vegetal dentro del territorio nacional, cuando las razones de índole fitosanitario así lo exijan.

3.7 MATERIAL VEGETAL: Material no manufacturado de origen vegetal (incluyendo grano) y aquellos productos manufacturados que por su naturaleza o la de su procesamiento puedan crear riesgos en la propagación de plagas.

3.8 PLAGA: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

3.9 PREDIO O LUGAR DE PRODUCCIÓN: Cualquier local o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción agrícola. Esto puede incluir sitios de producción que se manejan de forma separada con fines fitosanitarios.

3.10 REGISTRO DE PREDIOS: proceso reglamentado mediante una norma ICA con el fin de llevar a cabo el seguimiento a un procedimiento específico. Ejemplo: predios de exportación de vegetales en fresco.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal como medida complementaria dentro de la trazabilidad entre sitio de origen y destino en el territorio nacional”.

ARTICULO 4.- PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIOS PRODUCTORES DE VEGETALES EN AREAS DE FRONTERA. Toda persona natural o jurídica que desee movilizar material vegetal en el país de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de esta Resolución, deberá realizar la inscripción de sus predios ante el ICA mediante los siguientes requisitos:

4.1 SOLICITUD DE INSCRIPCION DE PREDIOS. Los interesados deberán inscribir sus predios ante la oficina local del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio o ante el punto autorizado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1.1 Presentación de solicitud ante el ICA mediante forma establecida dirigido a la seccional que corresponda por competencia geográfica, en donde se especifiquen los datos del propietario y las características del cultivo a inscribir.

4.1.2 Persona natural. Copia de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería (si aplica) o RUT.

4.1.3 Persona jurídica. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio con fecha de expedición no mayor a 90 días calendario y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

4.1.4 Documento que acredite la propiedad, posesión o tenencia del predio así:

4.1.4.1 Propietario: El único documento que certifica la propiedad es el certificado de tradición y libertad, con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario a la solicitud ante el ICA.

4.1.4.2 Poseedor: en caso de ser poseedor del predio agrícola, se deberá aportar un oficio dirigido al ICA debidamente firmado con huella dactilar, donde el productor indique el tiempo de posesión que tiene respecto del predio, su extensión, ubicación exacta (Vereda, corregimiento,

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal como medida complementaria dentro de la trazabilidad entre sitio de origen y destino en el territorio nacional”.

municipio, municipio y departamento)

Tenedor: en caso de ser un tenedor del predio agrícola, este deberá aportar documento por el cual el productor acredite el disfrute temporalmente del predio, reconociendo la propiedad, o posesión en otro.

PARÁGRAFO. Si la solicitud de inscripción va a ser realizada por un tercero, el solicitante directo debe enviar autorización mediante oficio, adjuntando copia de la cédula de la persona autorizada para realizar la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 5.- VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN: Los soportes físicos serán verificados por parte del Ingeniero Agrónomo encargado y deben reposar archivados en medio físico o magnético en la oficina respectiva oficina seccional. El plazo establecido para la verificación de información es de 8 días calendario a partir de la presentación de la solicitud de inscripción. Si los documentos presentados cumplen con los requisitos, se procede a programar la respectiva visita técnica de verificación dentro de los 8 días siguientes.

ARTÍCULO 6.- VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN: El ICA verificará la condición fitosanitaria y capacidad de producción según área sembrada del predio a inscribir y de acuerdo a la metodología de muestreo establecida para tal fin. De la visita se realizará el respectivo informe fitosanitario. El plazo establecido para la visita por parte del ICA es dentro de los 15 días hábiles posteriores a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1.- Los predios inscritos serán sometidos a inspecciones fitosanitarias periódicas por parte del responsable seccional según disponibilidad.

PARÁGRAFO 2.- La validez del informe de visita fitosanitaria cubrirá el número de LFMMV que la capacidad de producción del lote amerite, teniendo en cuenta un cupo de LFMMV por predio o lote de producción

ARTÍCULO 7.- EXPEDICIÓN DE LA TARJETA DE INSCRIPCIÓN: Una vez validada la información anterior, se procederá a expedir la respectiva tarjeta de inscripción del predio, la cual será el soporte indispensable para la expedición

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal como medida complementaria dentro de la trazabilidad entre sitio de origen y destino en el territorio nacional”.

de la Licencia Fitosanitaria de Movilización de Material Vegetal.

ARTÍCULO 8.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: La inscripción del predio puede ser cancelada:

- 8.1** A solicitud del titular de la inscripción.
- 8.2** Por incumplimiento comprobado de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.
- 8.3** Cuando se compruebe que la tarjeta de inscripción fue otorgada con base en información falsa.

ARTÍCULO 9.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA FITOSANITARIA PARA LA MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL - LFMMV. Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar el material vegetal de que trata el artículo 2 de la presente Resolución en el territorio nacional, deberá solicitar a la oficina del ICA o punto autorizado de la jurisdicción de origen de la movilización del material, la correspondiente Licencia Fitosanitaria de Movilización de Material Vegetal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

9.1 Solicitud escrita formal que contenga la siguiente información:

- 9.1.1** Código o número de registro o inscripción del predio, empresa o vivero de donde proviene el material vegetal a movilizar.
- 9.1.2** Nombre e identificación del titular del registro o inscripción del predio o del vivero de donde proviene el material vegetal a movilizar.
- 9.1.3** Lugar de origen y destino final del material vegetal a movilizar.
- 9.1.4** Nombre común y científico del material vegetal a movilizar.
- 9.1.5** Cantidad en kilos del material vegetal a movilizar o cantidad en número (unidades) cuando se trate de material vegetal de propagación.
- 9.1.6** Información relacionada con el medio de transporte a utilizar:
- 9.1.7** Placa o matrícula.
- 9.1.8** Tipo de transporte: Aéreo-fluvial-terrestre.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal como medida complementaria dentro de la trazabilidad entre sitio de origen y destino en el territorio nacional”.

9.1.9 Ruta del transporte.

9.1.10 Nombre y cédula de ciudadanía del conductor y/o empresa transportadora.

9.2 Constancia fitosanitaria firmada por el asistente técnico del predio o vivero registrado en donde se informa sobre la sanidad del material vegetal a movilizar. Para el caso de los predios inscritos, se tendrá en cuenta el informe de visita fitosanitario del cultivo por parte del ICA.

9.3 Comprobante de pago según la tarifa establecida por el ICA.

9.4 Tarjeta de inscripción del predio debidamente diligenciada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución.

9.5 Los demás requisitos establecidos en los planes de manejo de plagas de control oficial señalados por el ICA.

ARTICULO 10.- TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA FITOSANITARIA DE MOVILIZACIÓN DE MATERIA VEGETAL. Recibida la solicitud de expedición de la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal, la oficina del ICA o a quien este autorice, verificará in situ que el predio de procedencia esté habilitado e inscrito y que la información entregada esté completa, confirmando que se encuentren las cantidades y los nombres comunes y científicos de los productos vegetales a movilizar.

Si la solicitud es rechazada se informará al usuario el motivo del rechazo, sin perjuicio de que pueda presentar la corrección y/o nueva solicitud dentro de la vigencia de la tarifa paga establecida.

PARÁGRAFO. En caso de contar in situ con el vehículo de transporte, el ICA procederá a realizar inspección física del material vegetal a movilizar, con el fin de otorgar la Licencia Fitosanitaria.

ARTICULO 11.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA FITOSANITARIA PARA LA MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL - LFMMV. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente Resolución, la correspondiente oficina del ICA o punto autorizado expedirá la Licencia Fitosanitaria de

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal como medida complementaria dentro de la trazabilidad entre sitio de origen y destino en el territorio nacional”.

Movilización de Material Vegetal a nombre del titular del predio y/o vivero productor y/o comercializador de material vegetal de propagación, según corresponda.

PARÁGRAFO. La Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal, será expedida únicamente a los predios o viveros y/o huertos básicos productores y/o comercializadores de material vegetal de propagación que se encuentren previamente inscritos ante el ICA.

ARTÍCULO 12.- VIGENCIA DE LA LICENCIA FITOSANITARIA PARA LA MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL – LFMMV. La vigencia de la LFMMV será la fecha autorizada en la misma y por el tiempo aproximado que dure el recorrido desde el origen hasta el destino final, el cual no podrá exceder un período de tres (3) días calendario.

PARÁGRAFO. Si por fuerza mayor o caso fortuito, el transporte o movilización demorase más del tiempo señalado en la licencia, el transportador deberá acudir a la oficina más cercana del Instituto o punto autorizado para su ampliación por un lapso igual al retardo sufrido, previa comprobación de la causa invocada.

ARTÍCULO 13.- PRESENTACIÓN DE LA LICENCIA. En los puestos de control a la movilización establecidos por el ICA a nivel nacional y demás puntos que éste designe, el funcionario respectivo exigirá la presentación de la Licencia Fitosanitaria para la Movilización original que soportará la calidad fitosanitaria del material transportado. El funcionario podrá efectuar una segunda inspección al material vegetal en el momento de la solicitud del documento.

PARÁGRAFO. La LFMMV original se debe portar durante todo el tiempo en que se realice el recorrido con los materiales vegetales desde el lugar de origen hasta su destino final.

ARTÍCULO 14.- SOBRE LA RESTRICCIÓN PARA LA MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL. El material vegetal que requiera y no cuente con la respectiva Licencia Fitosanitaria para la Movilización LFMMV, no podrá continuar hacia su destino y según el criterio técnico del ICA, podrá ser destruido, desnaturalizado o regresado al sitio de origen, fundamentada esta última en el concepto que desvirtúe el riesgo fitosanitario del material vegetal.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal como medida complementaria dentro de la trazabilidad entre sitio de origen y destino en el territorio nacional”.

PARAGRAFO. El costo generado como consecuencia de la destrucción, desnaturalización o devolución del material vegetal será asumido por parte del propietario del mismo y de esta actividad el funcionario ICA levantará la respectiva constancia en los formatos establecidos para tal fin.

ARTICULO 15.- PROHIBICIONES. La LFMMV es válida en un solo trayecto, para un solo medio de transporte o lote de material vegetal y únicamente para las especies y cantidades relacionadas en la misma.

ARTÍCULO 16.- PUBLICIDAD. El ICA comunicará de esta medida a Gobernaciones, Alcaldías, Secretarías de Agricultura o entidad que haga sus veces, Epsagros o entidades acreditadas para prestar el servicio de asistencia técnica, Autoridades civiles y militares, transportadores, agremiaciones, viveristas y productores para que se dé estricto cumplimiento a la normatividad establecida que prohíbe la movilización de material vegetal sin la respectiva Licencia Fitosanitaria.

ARTÍCULO 17.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios o trabajadores del ICA que realicen funciones de inspección, vigilancia y control, en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de inspectores de Policía sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar objeto de la actividad.

PARÁGRAFO. Los titulares de registro establecido en la presente Resolución están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 18.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en el registro de plantaciones forestales comerciales y en los certificados de movilización de productos de transformación primaria obtenidos de estas plantaciones, será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal como medida complementaria dentro de la trazabilidad entre sitio de origen y destino en el territorio nacional”.

que haya lugar.

ARTÍCULO 19.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el diario oficial y deroga la Resolución ICA 3973 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA